REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024 **Fecha:** 19/05/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 716 **2012 00214**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	18/05/2023	3
11001 33 42 055 **2022 00217**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA FLOR BURGOS GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y OTRO	18/05/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001333171620120021401**
DEMANDANTE	**EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre del año 2019, proferida por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (fls. 248 al 252); decisión que fue confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de junio del año 2021. (fls.289 al 293) la cual fue aclarada por medio de auto de fecha 30 de junio de 2022.(fls. 302-303)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b127a71461b62025632d9ed4914dd3dda963de6f85b16708ff09dc7bb20af3**
Documento generado en 18/05/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00217-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA FLOR BURGOS GARCÍA**
DEMANDADAS:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y EMPRESA DE INVERSIONES NOBBON S.A.S.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Blanca Flor Burgos García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.786.219, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Sociedad Empresa de Inversiones Nobbon S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Blanca Flor Burgos García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.786.219, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Sociedad Empresa de Inversiones Nobbon S.A.S.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos y subsanación, a las siguientes

partes procesales:

a). Representante legal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o en su defecto a las personas en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b.) Representante legal de la Sociedad Empresa de Inversiones Nobbon S.A.S., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de la demanda visible a folio 10 del archivo 013EscritoSubsanación.pdf.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que **con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la Blanca Flor Burgos García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.786.219. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con las contestaciones de la demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Blanca Flor Burgos García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.786.219, las siguientes:

1. Copia de la petición y respuesta, que haya emitido por cada entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral;
2. Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y las demandadas; con adiciones, modificaciones y prorrogas, de los años 2007 a 2018;
3. Certificación de los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los

citados contratos, indicando fecha de inicio y finalización;
4. Certificación de las labores desempeñadas por la demandante durante dichos años; de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios;
5. Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - anteriormente Hospital de Suba E.S.E.- desempeñando la misma labor; deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores;
6. Certificado de la asignación salarial de una Auxiliar de Enfermería, dentro de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de los años 2007 a 2018.
7. Copia de los documentos que se encuentren en su poder sobre afiliaciones, pagos a seguridad social EPS, AFP, ARL, Caja de Compensación Familiar, y los soportes de pagos que se le realizó a la demandante por la prestación de servicios.
8. Informen si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
9. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar **únicamente** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Sandra Lucía Santana Palomo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.385.125 y Tarjeta Profesional N°. 252.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 del archivo 014Poder.pdf).

blancaburgosg@hotmail.com
ssantana.serlegal@gmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
inversionesnobbon@hotmail.com
dr_bonna@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114e5b8f1e0060ae7936cc87e9ce76e2fbf956d10c120d45a89284dda04a67dd**
Documento generado en 18/05/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica